

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 5 de octubre del presente año por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL a través del cual dispuso el rechazo de la demanda de Sucesión Doble e Intestada de los causantes MARIA PUREZA CARDONA DE GIRALDO y FRANCISCO LUIS SALAZAR QUINCHIA.

### **ANTECEDENTES**

En el Despacho judicial citado, el señor JESUS ANTONIO MEJIA en calidad de “subrogatario” de los señores de MARTHA LUCIA GIRALDO CARDONA, CLARA MARÍA GIRALDO CARDONA, LUZ STELLA GIRALDO CARDONA, FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARDONA, MARÍAOLGA GIRALDO CARDONA, RUT GIRALDO CARDONA, FABIO ALBEIRO GIRALDO CARDONA, IRMA LORENA ZULUAGA GIRALDO, ÁLVAROZULUAGA GIRALDO y ALEXANDER ZULUAGA GIRALDO, mediante escritura pública número 3116 del 25 de Noviembre de 2021 otorgada en la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal, solicitó al despacho judicial mencionado se declara abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes antes mencionados.

Por auto del 7 de septiembre de 2022 se inadmitió la referida demanda por lo siguiente:

“1.-Deberá aclararse el poder y la solicitud misma, en el sentido del porqué se alude al interesado solicitante como subrogatario, cuando a la luz de la legislación sustancial civil, no se halla situación en la que pueda encuadrarse dicha figura en el caso concreto, como que lo que se observa, hace relación a una compraventa de derechos (cesión onerosa), figuras con regímenes y efectos propios1.

2.-Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 dela Ley 2213/222, es decir: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Lo anterior, en el entendido que si bien aportó sitio para efectos de notificar a algunos herederos, no juramentó que dicha dirección corresponde a la utilizada por las personas a notificar, juramento que si bien, no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.

3.-Deberá cumplirse con la exigencia del artículo 489-6 del CGP, anexándose certificado de avalúo catastral del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem expedido por la autoridad competente en este municipio(UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-GO CATASTRO SANTA ROSA DE CABAL),como que el recibo para pago de impuesto arrimado no sule dicha exigencia.

4.-Atendiendo la nota al margen del registro civil de nacimiento del heredero JORGE ENRIQUE GIRALDO CARDONA, deberá aportarse certificación judicial acerca del estado del proceso que, por interdicción judicial se adelantó ante el JUZGAO CIVIL DEL CIRCUITO de esta municipalidad, y atendiendo las previsiones que sobre el particular contempla la Ley 1996 de 2019y su Decreto Reglamentario 1429 de2020.”

Contra el auto inadmisorio, causales primera y cuarta del citado proveído, el apoderado judicial del peticionario interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el Juzgado a quo no repone y se niega la alzada.

Mediante memorial enviado el 9 de septiembre del presente año, la parte demandante presenta corrección a la demanda sobre las causales de inadmisión SEGUNDA Y TERCERA.

En providencia del 5 de octubre se dispone el rechazo de la demanda aduciéndose que la misma no había subsanada.

Contra dicha decisión la parte demandante interpone recurso de apelación el cual le fue concedido para ante este Despacho por auto del 13 de octubre del presente año.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Adujo que las causales primera y cuarta del auto inadmisorio no están previstas en la ley; aseguró que según el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 está prohibido solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado.

Concluye que se está incurriendo en defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto.

### **CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda y el escrito de apelación, el problema jurídico que se debe resolver es determinar si era procedente inadmitir y posteriormente rechazar la demanda por las causales primera y cuarta del auto inadmisorio, transcritas en los antecedentes.

Es importante recordar lo que señala el artículo 90 del CGP “...Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. ....”.

Por ende, lo primero que se analizará es si las causales de inadmisión son o no procedentes de acuerdo con el ordenamiento jurídico, pues de no serlo, el auto confutado debe ser revocado sin importar si dichas causales fueron o no subsanadas.

Para determinar la procedencia de las causales de inadmisión debe tenerse en cuenta que según el criterio sostenido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, apoyado en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, las causales de inadmisión son taxativas y de interpretación restrictiva, dado que están íntimamente ligadas con el acceso a la administración de justicia, por ende, no es viable inadmitir la demanda por causales diferentes a las expresamente enlistadas por el legislador; los pronunciamientos son del siguiente tenor:

“El escrito introductorio de todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82, CGP, en algunos casos hay que acatar el 83 del mismo estatuto procedimental, y siempre acompañar los anexos del 84, ibidem, como los prescritos en otras normas alusivas a pretensiones específicas (Por ejemplo, los artículos 375-5º, 384-1º, 422, 488 y 489, ib.). Esas exigencias, por lo general, pretenden precaver nulidades procesales.

El artículo 90, ib., establece las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez requerir su saneamiento; entonces, el juicio de admisibilidad consiste en verificar el cumplimiento de **(i)** Algunas exigencias particulares (Como la conciliación prejudicial); y, **(ii)** Las condiciones de validez y eficacia, como las denomina algún sector de la doctrina patria<sup>23-24</sup> (Se acompaña mejor a la sistemática procesal nacional) y que la ciencia procesal mayoritaria<sup>25</sup> en Colombia entiende como *presupuestos procesales*.

La interpretación de dichas hipótesis es restrictiva o taxativa, como quiera que afectan la *tutela judicial efectiva* o el derecho de acceso a la administración de justicia, así dispone de antaño la Ley 153 de 1887, y comprende tanto la justicia ordinaria<sup>26</sup>, como constitucional<sup>27</sup>, en los siguientes términos:

6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico.” (los subrayados son del Tribunal). (Tribunal Superior de Pereira. AF-0007-2021 Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) MP DR. DUBERNEY GRISALES HERRERA)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado lo siguiente:

(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que: (...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales Radicación nº 11001-02-03-000-2022-02364-00 12 circunstancias esgrimidas en el sub lite. (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras). Sentencias a su vez reiteradas en la STC 9594 de 2022.

En el presente caso las causales de inadmisión que son objeto de controversia no se encuentran previstas en los preceptos que regulan la material; ciertamente, no están enlistadas en las normas generales contenidas en los artículos reseñados por la Corte en la sentencia antes citada, ni en las normas especiales para el proceso de sucesión, artículo 488 y 489 del CGP, que el Despacho se abstiene de transcribir por lo extenso de su contenido, pero que comparados uno a uno sus numerales con las causales enlistadas en los ordinales primero y tercero del auto confutado, es claro que en las normas no se encuentran estipuladas.

En efecto, si en el poder y en el escrito introductorio de la sucesión se hace alusión a la figura de “subrogatario” en lugar de “cesionario de derechos herenciales” será el Juez quien determine que calidad le reconoce al solicitante, de acuerdo a los documentos aportados. En cuanto a la certificación del estado actual del proceso de interdicción judicial de uno de los llamados como herederos, además de no estar previsto como anexo de la demanda, tampoco es necesario, pues según lo estipula el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 una vez concluya el proceso de revisión de la interdicción prevista en esa norma, se debe oficiar al funcionario del registro civil para que anule la sentencia de interdicción en el registro; por ende, con el registro civil de nacimiento allegado es suficiente para determinar si la interdicción se encuentra o no vigente o si por el contrario ésta ha sido anulada por virtud del proceso de revisión.

Considera el Despacho que la decisión de primera instancia no debe mantenerse, pues el rechazo de la demanda se hizo con base en unas

causales de inadmisión que no están consagrados por las normas procesales.

Se REVOCARÁ la decisión adoptada por el Juez de primera instancia y salvo que encuentre alguna causal de inadmisión de la demanda, diferente a las aquí estudiadas, procederá a admitir la misma.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, el día 21 de septiembre de 2022 en el proceso de Sucesión Doble e intestada de los causantes MARIA PUREZA CARDONA DE GIRALDO y FRANCISCO LUIS SALAZAR QUINCHIA y, en su lugar, deberá proceder el Juez a quo a admitir la demanda, siempre y cuando no encuentre configurada ninguna causal de inadmisión de la demanda diferente a las que fueron objeto del presente recurso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
SULI MIRANDA HERRERA  
JUEZ

Firmado Por:  
Suli Mayerli Miranda Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7f893a960bc8e2ab49f2715fed9e97d042a2a8a5487da0213bc496a3eebd75**

Documento generado en 04/11/2022 11:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**